



Número Único 110016000023201707449-00  
Ubicación 25562  
Condenado GERMAN HUMBERTO SIZA SANCHEZ  
C.C # 79308275

### CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 11 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 312 del VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

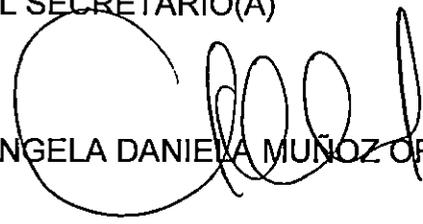
Número Único 110016000023201707449-00  
Ubicación 25562  
Condenado GERMAN HUMBERTO SIZA SANCHEZ  
C.C # 79308275

### CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 17 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 25562

No Único de Radicación: 11001-60-00-023-2017-07449-00

GERMAN HUMBERTO SIZA SANCHEZ

79308275

FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.312.

Bogotá D.C., *Marzo Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)*

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **GERMAN HUMBERTO SIZA SANCHEZ**, conforme la solicitud elevada por el mencionado y la documentación allegada por parte del INPEC.

ACTUACIONES PROCESALES

1.- **GERMAN HUMBERTO SIZA SANCHEZ**, fue condenado por el **JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, a la pena principal de **84 MESES DE PRISIÓN**, Multa de **800 S.M.L.M.V** e **inhabilitación para el ejercicio de los Derechos y Funciones Públicas** por los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE y HURTO CALIFICADO AGRAVADO** mediante fallo del **25 de Julio de 2018**. No fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el día **21 de mayo de 2017**.

3.- Durante la ejecución de la pena el juzgado ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

3.1.- Mediante auto del 14 de mayo de 2019, **27.5 Días**.

3.2.- Mediante auto del 15 de agosto de 2019, **1 Mes y 7 Días**.

3.3.- Mediante auto del 19 de noviembre de 2019, **1 Mes**.

3.4.- Mediante auto del 24 de junio de 2019, **3 Meses y 13 Días**.

4.- Mediante auto del **30 de junio de 2020**, este Despacho le otorgo el beneficio de la Prisión Domiciliaria contenida en el artículo 38 G del código penal.

5.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **84 MESES**, corresponde a **50 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN**.

6.- Así las cosas, a la fecha el sentenciado ha purgado físicamente **58 meses y 8 días más 6 meses y 17.5 días** de redención para un total de **64 MESES Y 25.5 DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL  
LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE  
LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

**“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”.** Y agrega así mismo la norma en cita que, **“la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.**

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

**“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”.** Y se dispone en el parágrafo 3° del mencionado artículo, que, **“En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.**

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.**

## EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **GERMAN HUMBERTO SIZA SANCHEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **21 de mayo de 2017** hasta la fecha; y por las actividades válidas desarrolladas dentro del penal, le han sido reconocidos, 6 meses y 25.5 días de Redención de Pena.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena contra **SIZA SANCHEZ** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004 con las modificaciones introducidas por la Ley 1709 de 2014.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente físicamente **58 MESES Y 8 DÍAS** más **6 MESES Y 17.5 DÍAS** redimidos con actividades, indican que ha descontado un total de **64 MESES Y 25.5 DÍAS**, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado y que en este caso corresponde a 50 meses y 12 días, por lo que este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que desestima la pretensión liberatoria que se estudia. Sobre este aspecto de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al postulante, ha sido precisa la jurisprudencia proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

*“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.*

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in idem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

*” Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in idem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005*

*citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.*

*En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.*

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

**A. “Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas**

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

*“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

*“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)’.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

*“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además*

*desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo***

**orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.”** Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

**“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).”** Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

#### **A. “Conclusiones**

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional-**.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

*“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.*

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

*«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso de GERMAN HUMBERTO SIZA SANCHEZ no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de continuar con el cumplimiento de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Veintidós 22 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 25 de julio de 2018, en la que se impuso pena de prisión de 84 MESES DE PRISIÓN, por su Coautoría en el concurso de delitos de SECUESTRO SIMPLE; FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO AGRAVADO.**

En el texto de la sentencia en alusión, el Juzgado Fallador sostuvo en la situación fáctica:

*“tuvieron ocurrencia el pasado 20 de mayo de 2017 siendo las 21:00 horas aproximadamente cuando el señor ANGEL (...) quien se encontraba prestando el servicio de guarda de seguridad en la (...) empresa Hormigón Urbano, cuando escuchó el timbre se asomó por una ventanilla y observó dos personas (hombre y*

mujer) quienes le manifestaron que iban a ingresar a la oficina de piedefarma que queda en la planta, argumentando que estaban autorizados por el señor Danilo.

En ese momento cuando el señor Ángel Lobo continuaba hablando con la mujer por la ventanilla, sintió que detrás de él había otra persona, quien efectivamente le apuntó en la cabeza con un arma de fuego y le dijo que no lo mirara, y procedió a abrirle la puerta a la pareja que estaba afuera. Este hombre le exigió que se tirara al suelo, y el señor Ángel (...) hizo lo que le ordenaron (...). La mujer subió hacia la oficina de piedefarma y el otro hombre que había ingresado con ella, lo despojo del arma de fuego que tenía de dotación en la chapuza, del celular de la empresa marca Nokia color azul, de su celular personal marca Motorola G4, y de la suma de \$1.000.000 llevándolo hacia los casilleros, y precediendo a agarrarlo de pies y manos y tirándolo de nuevo al suelo. La víctima escuchaba que estas tres personas, caminaban por toda la empresa, hablaban entre ellos y se comunicaban con otras personas al parecer que estaban afuera del establecimiento, diciéndoles en reiteradas ocasiones que entraran el camión que ya tenían todo controlado y que el guarda ya se encontraba amarrado. El señor Ángel (...) manifestó que fueron aproximadamente dos horas en que lo mantuvieron retenido en contra de su voluntad, amarrado y tirado en el suelo, hasta que cuando estas salieron huyendo, logró dar aviso a la policía y momento después, escuchó unas sirenas de la Policía Nacional y es en ese instante fue cuando procedió a pedir auxilio.

Así mismo, funcionarios de la Policía Nacional, confirmaron lo manifestado por la víctima, informando que cuando se encontraban realizando labores de patrullaje (...) fueron alertados (...) que un vehículo (camión furgón) emprendió la huida (...) ordenando plan candado a todos los CAI de la jurisdicción, momentos después lograron interceptar el camión (...) procediendo de inmediato a detener el vehículo, y a capturar en flagrancia a los ciudadanos (...) GERMAN HUMBERTO SIZA SANCHEZ, C.C. 79.308.275 (...).

El Juzgado Fallador sostuvo en frente de la valoración de la conducta lo siguiente:

"Elementos materiales probatorios allegados por la delegada Fiscal, (...) con los que se demuestra la materialidad de los punibles endilgados a (...) **GERMAN HUMBERTO SIZA SANCHEZ** (...) de los cuales se infiere su indudable voluntad, en calidad de coautores, de vulnerar no solo el patrimonio económico de la víctima (...) sino también su libertad individual (...).

(...) conducta que por haberse ejercido con violencia contra las personas, se tipifica en el delito de **HURTO CALIFICADO**, prevista en el inciso 2° del artículo 24 del Código Penal, pues se ejerció violencia física y psicológica sobre el afectado que fue concomitante al acto de apoderamiento, al esgrimirle armas de fuego para que se pudiera perpetrar el acto de apoderamiento sobre la oficina a la que injustamente habían ingresado, violencia entendida como la amenaza o anuncio idóneo de un mal grave e inminente contra la vida e integridad personal (...) y que también resulta ser **AGRAVADO** acorde a lo previsto en el artículo 241 numeral 10° de la misma codificación penal (...).

Tampoco existe dubitación alguna respecto a la configuración del delito contra la seguridad pública, toda vez que se demuestra que en efecto al omento de los hechos, uno de los hombres que ingresó al recito donde se encontraba el señor ÁNGEL (...) lo despojó del arma de fuego que tenía de dotación en la chapuza (...) configurándose de tal forma del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO** (...) por ese empleo del arma de fuego para doblegar la voluntad de la víctima, agravado precisamente por esa coparticipación criminal.

Ahora bien, con respecto a la conducta determinada como **SECUESTRO SIMPLE**, es claro que la isa se produce con esa afectación a la libertad del señor LOBO (...) al ser retenido en contra de su voluntad por un espacio aproximado de dos horas,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

En ese entendido, se negará al sentenciado GERMAN HUMBERTO SIZA SANCHEZ el subrogado penal de la Libertad Condicional.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión, su tratamiento domiciliario y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleva de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado SIZA SANCHEZ, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización de la condenada.

En este orden ideas, es evidente que, el Juez Fallador realizó un ajustado juicio de reproche sobre las conductas punibles ejercidas a título de dolo por parte de GERMAN HUMBERTO SIZA SANCHEZ; pues su actuar se configuró en un concurso delictual, lesionando bienes jurídicos como el patrimonio económico, la seguridad pública y la libertad individual; ejercido a título de dolo, sin hallar causal de exoneración de su responsabilidad penal. ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURRIERON ELEVADOS ÍNDICES DE DESCOMPENSACIÓN SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO ÍNDICE NEGATIVO DE VALORACIÓN QUE COMPORTA LAS CONDUCTAS DEL AQUÍ VIGILADO, QUIEN EN COMPAÑÍA DE VARIOS SUJETOS Y CON DIVISIÓN DE TRABAJO INGRESARON A UN RECINTO SIN JUSTIFICACIÓN, EMPLEARON AMENAZAS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE LA VÍCTIMA USANDO UN ARMA DE FUEGO, PRIVÁNDOLO DE SU LIBERTAD PARA ASÍ GARANTIZAR SU PROPOSITO ILÍCITO.

Así mismo, los comportamientos imputados y aceptados por (...) GERMAN HUMBERTO SIZA SANCHEZ (...) resultan antijurídicos en su doble connotación: contradicción de la conducta con el ordenamiento jurídico (antijurídica formal) y lesión efectiva a los bienes jurídicos tutelados como lo son el patrimonio económico y la seguridad pública; pero además son comportamientos dolosos, cobardes e injustificados, atribuibles a personas mayores de edad, que contaban con la capacidad de entender que no estaban facultados para atentar contra el patrimonio económico ajeno, y menos, contra la seguridad pública con el porte de un arma de fuego; siendo plenamente consciente de las consecuencias jurídicas que ello le acarrearía, razón por la cual la imputación subjetiva, se hace a título de dolo, pues el procesado conocía la ilicitud de sus conductas y aun así dirigió libremente su voluntad hacia la realización de las mismas; sin que se evidencie en su actuar circunstancia alguna de ausencia de responsabilidad". Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador.

amarrado y amenazado, mientras se consumaba el ilícito que pretendían en el lugar del reato (...).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **GERMAN HUMBERTO SIZA SANCHEZ** por lo expuesto precedencia.

**SEGUNDO.- REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario COBOG "LA PICOTA" de Bogotá D.C., quien tiene a cargo el control de la prisión domiciliaria de **GERMAN HUMBERTO SIZA SANCHEZ**.

**TERCERO.-** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

**CUARTO.-** para efectos de notificación personal del condenado, téngase en cuenta que se encuentra recluso en su domicilio ubicado en la Calle 41 B BIS 3 B - 36 de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA SALAZAR PUENTES**

**JUEZ**

*German Humberto Siza Sanchez*

*cc. 79308275*

*Abx' 822*

18/4/22, 14:58

Correo: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**RV: recurso de apelacion**

Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/04/2022 2:22 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 6

Correo: [ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
BOGOTA

---

**De:** Maria Alba Alarcon Zambrano <albilla1904@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 18 de abril de 2022 14:21

**Para:** Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: recurso de apelacion

Buena tarde el recurso de apelación es interpuesto contra el auto de fecha 29 de marzo de 2022 que negó la libertad condicional de Germán Humberto Siza Sanchez.

Get [Outlook for Android](#)

---

**From:** Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Sent:** Monday, April 18, 2022 7:29:01 AM

**To:** albilla1904@hotmail.com <albilla1904@hotmail.com>

**Subject:** RE: recurso de apelacion

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 6

Correo: [ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

18/4/22, 14:58

Correo: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

BUENOS DÍAS FAVOR INDICAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA QUE DECISIÓN, RESPECTO A QUE CONDENADO O SI TIENE ANEXO ADJUNTARLO.

**NO SE DA POR RECIBIDO EL CORREO EN ESTAS CONDICIONES.**

Cordialmente,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
BOGOTA

---

**De:** Maria Alba Alarcon Zambrano <albilla1904@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 13 de abril de 2022 16:56

**Para:** Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** recurso de apelacion

Enviado desde Correo para Windows 10